

Expediente: **757/24**

Carátula: **RISSO FERNANDO ISMAEL C/ LEDESMA ANGELA DEL VALLE Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **08/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - LEDESMA, ANGELA DEL VALLE-DEMANDADO/A

90000000000 - URUEÑA, IRMA ALICIA-DEMANDADO/A

90000000000 - LEDESMA, JULIO EDUARDO-DEMANDADO/A

90000000000 - LEDESMA, VITERVA CONFERINA-DEMANDADO/A

90000000000 - LEDESMA, CELIA ISABEL-DEMANDADO/A

90000000000 - LEDESMA, MARIA ROSA-DEMANDADO/A

90000000000 - LEDESMA, YOLANDA HERMINIA-DEMANDADO/A

90000000000 - LEDESMA, RAMONA PETRONA-DEMANDADO/A

20178603737 - RISSO, FERNANDO ISMAEL-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 757/24



H102314986363

**JUICIO: RISSO FERNANDO ISMAEL c/ LEDESMA ANGELA DEL VALLE Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS (Expte. n° 757/24 – Ingreso: 04/03/2024)**

San Miguel de Tucumán, 7 de junio de 2024

### Y VISTO:

Para resolver la tutela anticipada solicitada en este juicio, del cual;

### RESULTA:

1. El 21/03/2024 se presentó el letrado Carlos Augusto Rodríguez en representación de Fernando Ismael Riso, DNI n.º 8.285.437, e inició interdicto de recobrar la posesión del inmueble identificado con los padrones n.º 96.239, Matrícula 27929/2 y n.º 96.240, Matrícula 27930/3, que tiene como superficie 45 has. totales (localidad de La Soledad, Piedrabuena, departamento Burruyacú. Dirigió la acción en contra de: (1) Ángela del Valle Ledesma, D.N.I. N° 16.211.079; (2) Ramona Petrona Ledesma, D.N.I. N° 21.838.934; (3) Irma Alicia Urueña, D.N.I. N° 29.887.421; (4) Yolanda Herminia Ledesma, D.N.I. N° 12.844.094; (5) Viterba Conferina Ledesma, D.N.I. N° 13.971.274; (6) Julio Eduardo Ledesma, D.N.I. N° 16.693.200; (7) María Rosa Ledesma, D.N.I. N° 12.844.021, y (8) Celia Isabel Ledesma, D.N.I. N° 20.050.531.

Manifestó que el actor es poseedor con ánimo de dueño del inmueble rural y que mediante sentencia del 07/09/2018 dictada en el juicio caratulado “Risso Fernando Ismael c/ Ledesma Ángela del Valle y otros s/ Desalojo” (expte. n.º 782/17) que tramitó ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IXª Nominación, se hizo lugar a la acción de desalojo en contra de los mismos demandados. Señaló que el 22/12/2022 se le hizo entrega de la propiedad. Aclaró que también

existe un juicio caratulado "Risso Fernando Ismael c/Luna de Ledesma María Irma s/ Desalojo" (Expte. n.º 4391/04) que cuenta con sentencia firme en contra de los demandados y de María Irma Luna de Ledesma, quien fuera madre de los demandados. Cuestionó que su parte viene pleiteando hace más de 30 años con los demandados que son vecinos linderos y que pretenden imponerse mediante el uso de armas y/o amenazas. Destacó que el actor sembró el fundo con maíz con los servicios de Luis Rodolfo Valdéz y Raúl Roberto Acosta. Relató que el 01/03/2024 en ocasión que el actor fue a ver el estado de la siembra de maíz se dio con la novedad que cerraron con candado el fundo y le impidieron ingresar con machetes y cuchillos. Indicó que radicó una denuncia policial (Legajo S-019291/2024) que tramita ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Ministerio Público Fiscal.

En ese acto solicitó medida cautelar de embargo y secuestro sobre una cosecha de maíz que se encuentra plantada en el campo.

Ofreció prueba.

2. Mediante sentencia del 17/04/2024 se rechazó la medida cautelar solicitada.

El 29/04/2024 el actor solicitó medida innovativa de restitución anticipada de los inmuebles objeto de litigio. Por sentencia del 15/05/2024 –y en atención a la naturaleza y alcances de la medida solicitada– Se dispuso convocar a las partes a la audiencia prevista por el artículo 313 del Código Procesal Civil y Comercial Ley n.º 9531 (en adelante CPCC), otorgándole a lo peticionado el trámite de tutela anticipada.

La audiencia se celebró el 05/06/2024. En ese acto se apersonó la letrada Amalia Patricia Domínguez invocando y acreditando la representación de los demandados Ángela del Valle Ledesma, Ramona Petrona Ledesma, Irma Alicia Urueña, Yolanda Herminia Ledesma, Viterba Conferina Ledesma, Julio Eduardo Ledesma, María Rosa Ledesma y Celia Isabel Ledesma. Las demandadas Ángela del Valle, Ramona Petrona y Viterba Conferina Ledesma concurren personalmente. Luego de la declaración del actor y de las demandadas, los autos fueron llamados a despacho para resolver la cuestión planteada con carácter urgente en los términos del art. 313 CPCCT.

## **CONSIDERANDO:**

**1. Marco normativo.** Por intermedio de esta medida el actor pretende la entrega anticipada del inmueble objeto de la acción posesoria de despojo. Tal como se aclaró en la sentencia dictada en este juicio en fecha 15/05/2024, este tipo de tutela no se trata de una simple medida de anticipación, sino de un proceso sumario en sentido estricto, capaz de arribar en tiempos breves a un resultado judicial efectivo preordenado a la producción inmediata aunque provisional de efectos prácticos (Berizonce, R. O., "De las medidas anticipatorias a las tutelas provisorias autónomas: una evolución necesaria", en Las medidas cautelares en el Código Civil y Comercial de la Nación, Revista de Derecho Procesal 2017-1, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pp. 131-133).

Con estos fundamentos el CPCC vigente en nuestra provincia desde el año 2022 incorporó en el Título V, Capítulo III el instituto de la Tutela Anticipada como un medio en virtud del cual el tribunal pueda anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en la demanda o en la reconvencción (art. 310). Por el carácter excepcional de esta tutela jurisdiccional, se exige para su procedencia la concurrencia de requisitos específicos previstos en el artículo 311 (convicción, urgencia, reversibilidad y caución suficiente) y procesalmente la celebración de una audiencia a la que sean citadas las partes interesadas (art. 313). Ello permite resguardar los principios del debido

proceso y el derecho de defensa de la contraparte (arts. 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos). En este sentido, nuestros Tribunales ya sostuvieron que la tutela anticipada encuentra su finalidad en hacer efectivos derechos sustanciales o de tutela urgente para asegurar un adecuado servicio de justicia y eludir el riesgo de una sentencia quizás favorable, pero ineficaz por tardía. Se trata de una tutela diferenciada de urgencia que, con base en una cognición sumaria y llenado los requisitos de procedencia, satisface anticipadamente al requirente su pretensión, otorgándole la atribución o utilidad que pudiera probablemente obtener en la sentencia futura con autoridad de cosa juzgada material (cfr. Cámara del Trabajo, Sala 1, Sent. 240 del 24/10/2023 con cita de doctrina de Enrique M. Falcón y Álvaro Pérez Ragone).

En este sentido resulta oportuno destacar que nuestro digesto procesal en su Título Preliminar consagra como "Principio I" el acceso a una tutela judicial efectiva, derecho fundamental que se vincula estrictamente con el acceso a un proceso de duración razonable que resuelva las pretensiones suscitadas en igualdad de condiciones. Es por ello que la Tutela Anticipada regulada en los arts. 310 y sigtes. del CPCC se erige como una herramienta procesal indispensable para la adopción de medidas que resulten necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia.

**2. Análisis de la prueba.** A los fines de generar convicción suficiente sobre los requisitos del artículo 311 se produjo prueba documental, informativa (con la remisión de dos causas judiciales que involucran a ambas partes) y de declaraciones de partes.

**2.1.** Como prueba documental el actor acompañó copia de un plano de mensura para información posesoria a nombre de Federico Fernando Risso fechado en junio de 1982 y actuaciones referidas al juicio de desalojo que más abajo se describe.

Se adjuntó una declaración por escrito suscripta por Luis Rodolfo Valdéz (DNI n.º 17.600.387) cuya firma se encuentra certificada por la Escribana Pública María Eugenia Cajal Schürer el 18/03/2024. Allí el Sr. Valdez afirma que se dedica a la realización de Servicios de agricultura, siembra, cosecha, preparación de la tierra y todo lo relacionado con esa actividad. Afirma que fue contratado por el Sr. Fernando Ismael Risso para realizar trabajos en dos inmuebles identificados con los padrones 96.239 y 96.240 con una superficie de 45 has. Se describe que el viernes 01/03/2024, al hacerse presentes con el Sr. Risso, la familia Ledesma no les permitió el ingreso a la propiedad. El Sr. Valdéz declara allí que le consta que el Sr. Risso viene pleiteando hace muchos años y les ha ganado todos los juicios pero que los usurpadores se vuelven a meter a usurpar de nuevo y pretenden quedarse con la siembra.

También se acompañó como instrumento privado con certificación notarial de firma fechada el 18/03/2024, la declaración escrita de Raúl Roberto Acosta (DNI n.º 32.460.562). En el mismo sentido, éste declara que junto a Luis Rodolfo Valdéz se dedica a los servicios de agricultura y en el campo (padrones 96.239 y 96.240) realizan trabajos de preparación de la tierra. Relata asimismo que el 01/03/2024 al hacerse presentes en el campo, la familia Ledesma no les permitió el ingreso. Aclara que esas personas se quedan con las cosechas y las ganancias y que pretenden quedarse con la cosecha de maíz que es de propiedad del Sr. Risso.

**2.2.** El Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IXª Nominación remitió en formato físico (nota del 28/05/2024) el expediente "Risso Fernando Ismael c/ Ledesma Ángela del Valle y otros s/ Desalojo" (expte. n.º 782/17). Del análisis de esas actuaciones se advierte que, mediante sentencia de primera instancia del 07/09/2018 se hizo lugar a la demanda de desalojo incoada por Fernando Ismael Risso en contra de Ángela del Valle Ledesma, Ramona Petrona Ledesma, Irma Alicia Urueña, Yolanda Herminia Ledesma, Viterba Conferina Ledesma, Julio Eduardo Ledesma, María

Rosa Ledesma y Celia Isabel Ledesma a hacer entrega al actor de los inmuebles ubicados en La Soledad, Piedrabuena, departamento Burruyacú, padrones 96.239 y 96.240. La sentencia fue confirmada por la Sala I de la Cámara del fuero mediante resolución del 27/06/2019. Ese tribunal valoró especialmente que en el juicio “Risso Fernando Ismael c/Luna de Ledesma María Irma s/ Desalojo” (expte. 4391/04) ya había recaído sentencia de desalojo en contra de la madre de los accionados, concretándose luego el lanzamiento. En el expediente 782/17 también consta el acta de fecha 19/12/2022 labrada con intervención del Juez de Paz de El Chañar mediante la cual se pone al Sr. Risso en la posesión de las 45 hectáreas de una mayor extensión.

La Unidad Fiscal de Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n.º 1 remitió las constancias de la causa: “Ledesma Ramona Petrona, Ledesma Viterba Conferina, Ledesma Ángela del Valle, Ledesma Julio Edgardo, Ledesma María Rosa, Urueña Irma Alicia, Ledesma Yolanda Herminia, Ledesma Celia Isabel s/ Usurpación” (Legajo n.º S-019291/2024). La causa fue iniciada a través de una denuncia realizada por Fernando Ismael Risso el 04/03/2024 quien describe que, en su carácter de propietario del campo identificado con el padrón 96.240, no pudo ingresar por las amenazas propiciadas por las denunciadas. Las constancias de la causa dan cuenta de una medida de inspección ocular realizada por intermedio de la Policía de Tucumán de fechas 29/03/2024, un relevamiento fotográfico y una entrevista testimonial realizada a Fernando Ismael Risso.

2.3. En la audiencia oral del 05/06/2024 convocada en los términos del artículo 313 del CPCC se tomó declaración al actor Fernando Ismael Risso. Manifestó ser médico cirujano y que tiene 73 años. Declaró que el inmueble es herencia de su padre y que hace 25 años tienen el conflicto con los demandados. Afirmó que no pudo hacer nada en el inmueble, porque pese a que la gente fue desalojada en tres oportunidades vuelven a ocuparlo. Señaló que cada vez que se quiere hacer algo en el lugar los demandados agreden y se lo impiden. Dijo que el año anterior, el 2023, puso gente a trabajar pero abandonaron porque la gente que entra a trabajar abandona. Precisó que un señor Soria sembró unas hectáreas de maíz pero tuvo problemas. Negó que haya podido disponer nunca de las 45 hectáreas. Sostuvo que nunca pudo delimitar el predio y que está dispuesto a vender el inmueble. Negó haberle dado consentimiento a los demandados para usufructuar el predio. Ante las preguntas hechas por la demandada, el Sr. Risso aclaró que el padrón 96.239 fue vendido al Sr. Peralta y que ahora reclama las 45 hectáreas que pertenecen al padrón 96.240 y que este es el objeto de este juicio. Aclaró que el 96.239 está del otro lado del camino y que el 96.240 no están delimitadas las 45 hectáreas respecto de la mayor extensión.

En la audiencia se presentaron las demandadas Ángela del Valle Ledesma, Ramona Petrona y Viterba Conferina Ledesma.

En primer lugar declaró Ángela del Valle Ledesma. Aclaró que su madre María Irma Luna hizo el padrón y que sus padres y abuelos vivieron en el lugar. Negó que el actor haya vivido en el lugar. Declaró que conoció al Sr. Risso cuando en el 2012 fue con policías y sus abogados a desalojarlos. Cuestionó que hicieron destruir una casa. Remarcó que después siguió con desalojos y que hace unos siete años una vez hizo entrar un camión que les quitó 30 mil kilos de soja que les correspondía a ellos (a los demandados) por arrendamiento. Reconoció que sabe que existió un proceso de desalojo en contra de su madre. Aclaró que los (demandados) que no están presentes están viviendo en Buenos Aires. Negó saber que perdió el juicio en el juicio de 2017. Negó que se hayan retirado después de la entrega hecha en diciembre de 2022 y que en ese lugar está la casa de sus padres y de sus abuelos. Afirmó que en total el inmueble dentro del cual se encuentra el padrón son 94 hectáreas. Ante las preguntas hechas por la representante de la demandada, la testigo señaló que en el padrón 96.240 había 14 casas de material y que no existe ninguna construcción que no sea de su familia. Afirmó que en el acta de 2022 se le entregó al Sr. Risso las 45 hectáreas en la mayor extensión. Afirmó que su madre hizo un plano de mensura.

En segundo lugar declaró la demandada Ramona Petrona Ledesma. Manifestó que actualmente vive en Alderetes desde hace tres años aproximadamente y que siempre vivió en La Soledad. Afirmó tener conocimiento de los procesos judiciales y que se enteró por sus hermanos del desalojo que tuvo lugar en diciembre de 2022. Precisó que nunca dejaron las casas y que entregaron una parte de la tierra y que el Sr. Risso no tomó posesión del terreno. Ante la repregunta hecha por la parte actora dijo que estaría de acuerdo se arregle y se termine esto.

Aún cuando estuvo presente en la audiencia, no declaró la Sra. Viterba Conferina Ledesma quien invocó problemas de presión alta y al observar este sentenciante que no se encontraba en condiciones de prestar declaración fue eximida de ello.

En la audiencia se tomó declaración también a Juan Carlos Burgos quien afirmó ser pareja de María Rosa Ledesma y que reside hace 46 años en La Soledad, razón por la cual por adecuación procesal se le permitió declarar en calidad de testigo en el marco de la audiencia de art. 313 CPCC. El Sr. Burgos precisó que viven en el predio en una casa separada de las demás. Afirmó tomar conocimiento de los juicios de desalojo del inmueble, lo que ocurrió dos o tres veces. Negó haber sido demandado él, pero sí su mujer. Señaló que en diciembre de 2022 han llegado a un arreglo y firmaron un acta. Aclaró que se le entregó la posesión al Sr. Risso y que luego sembró el Sr. Díaz quien después se fué. Negó conocer a Luis Rodolfo Valdéz y a Raúl Roberto Acosta. Aclaró que el Sr. Díaz dijo que Fernando le vendió a él y por eso estaba sembrando. Negó que se le haya hecho problema para levantar la cosecha.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela anticipada.** Preliminarmente cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, se realizó la audiencia prevista en el artículo 313 en donde se escuchó a todas las partes del proceso. Ello permitió resguardar el derecho de defensa de las partes interesadas y la observancia de los principios del debido proceso, como así también recabar elementos que permitan contribuir eventualmente a la convicción necesaria que debe acreditarse para la procedencia de una tutela anticipada.

En los términos del artículo 311 del CPCC se advierte que el material probatorio efectivamente producido aporta elementos para generar en este Juzgador convicción suficiente acerca del derecho que invoca el actor, la urgencia de la demora y la reversibilidad de la medida.

En lo que respecta al derecho invocado reviste particular importancia el hecho que el Sr. Risso cuenta con una sentencia reciente pasada en autoridad de cosa juzgada material en virtud de la cual, en diciembre de 2022, fue puesto en posesión efectiva del inmueble. En efecto, corresponde resaltar que el fuero civil en documentos y locaciones reconoció el derecho del actor frente a las mismas personas que ahora son demandadas mediante esta acción posesoria por el mismo inmueble. Es importante destacar que ese juicio (expte. n.º 782/17) tuvo un amplio debate, los demandados contaron con su correspondiente defensa técnica y fue resuelto en dos instancias con una sentencia que adquirió el valor de cosa juzgada.

Con respecto a la urgencia de la medida, la prueba da cuenta que, desde que el actor recuperó la posesión del inmueble en diciembre de 2022 intentó realizar actividades agrícolas en la zona a través de intermediarios. Este hecho surge tanto de las declaraciones por escrito acompañadas en la demanda como de las declaraciones del Sr. Burgos (cónyuge de una de las demandadas) quien afirmó que existieron estas tareas de siembra realizadas por parte de terceros. En este sentido, la medida peticionada indudablemente posibilitará destrabar el estado de incertidumbre respecto del predio y evitará el riesgo de pérdida de la producción agrícola por la imposibilidad de acceder al fundo. De tal manera, la procedencia de la tutela anticipada se constituye también en una medida razonable para evitar que se produzca un daño irreparable o disminuir su magnitud (cfr. art. 1710

inc. "b" del CCCN).

El objeto de la medida –la entrega de la posesión al actor– por sus características es reversible. De acuerdo a la naturaleza de la tutela anticipada, la entrega será provisoria y estará condicionada a lo que en definitiva se resuelva respecto a la acción de despojo en los términos de los artículos 2238 y consecuentes del CCCN. Ello hace que sus efectos sean reversibles con lo que se cumple el requisito del inciso "c" del artículo 311 del CPCC. En cualquier caso, esta medida también podrá ser revocada o modificada en caso de cumplirse los supuestos del artículo 314, CPCC.

En cumplimiento con lo prescripto por el artículo 313 inciso "d" y atento al grado de verosimilitud del derecho acreditado en esta causa, entiendo suficiente que la **caución juratoria** como contracautela.

**4. Perspectiva constitucional.** Considero importante valorar en este caso que el actor es un adulto mayor que inició un nuevo juicio civil posesorio aún contando con sentencia firme a su favor en un proceso de desalojo anterior, en el que se ventiló un conflicto sobre idéntico inmueble y donde se decidió hacerle entrega del bien. Esto significa sin lugar a dudas una prolongación irrazonable de un estado de incertidumbre de la situación de hecho del inmueble.

Desde un punto de vista constitucional concurren aquí dos grupos de derechos fundamentales. En primer lugar debe tenerse en cuenta que por Ley n.º 27.360 nuestro país aprobó la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y que por Ley n.º 27.700 le otorgó jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la CN. Entre las disposiciones de este tratado internacional jerarquizado se destaca la obligación de los Estados de asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas, requiriendo una actuación judicial particularmente expedita (art. 31). En segundo lugar, las particulares circunstancias del caso deben analizarse a la luz de la obligación –también convencional– de lograr una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable (artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; entre otros). De tal modo, una medida como la que ahora se adopta tiende a hacer efectivos los principios constitucionales y convencionales, pues garantizan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lo que depende de la complejidad del caso, de la actividad de las partes, pero también de la actividad de los órganos jurisdiccionales, conforme lo resolvió reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en "Cantos Vs. Argentina" 28/11/2002; "Bayarri Vs. Argentina" 30/10/2008; "Suárez Roser Vs. Ecuador" 12/11/1997; "Caso 19 Comerciantes vs. Colombia" 05/07/2004, entre muchos otros).

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado se advierten que en el caso concurren los presupuestos necesarios que hacen procedente la medida de entrega provisoria del inmueble. A los fines de evitar que la medida irroque un perjuicio desproporcionado a los accionados y atención a la situación de vulnerabilidad que los mismos también presentan, la entrega anticipada se hará únicamente sobre las porciones no construidas del inmueble objeto de esta litis. En otras palabras, se excluirá de la medida los sectores del padrón 96.240 que estén exclusivamente destinados a vivienda de los demandados.

Por ello:

#### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** la medida innovativa solicitada por la parte actora y, en consecuencia, **previa caución juratoria y bajo su exclusiva responsabilidad, ORDENAR** a los demandados (1) Ángela del Valle Ledesma, D.N.I. N° 16.211.079; (2) Ramona Petrona Ledesma, D.N.I. N° 21.838.934; (3) Irma

Alicia Urueña, D.N.I. N° 29.887.421; (4) Yolanda Herminia Ledesma, D.N.I. N° 12.844.094; (5) Viterba Conferina Ledesma, D.N.I. N° 13.971.274; (6) Julio Eduardo Ledesma, D.N.I. N° 16.693.200; (7) María Rosa Ledesma, D.N.I. N° 12.844.021, y (8) Celia Isabel Ledesma, D.N.I. N° 20.050.531; entregar a Fernando Ismael Riso, DNI n.° 8.285.437, en el plazo de diez días de notificada la presente sentencia, el inmueble sito en La Soledad, Piedrabuena, departamento Burruyacu, padrón n.° 96.240, Matrícula 27930/3. La entrega se hará bajo las siguientes condiciones: a) La posesión se confiere sobre el sector no construido del inmueble, dejando a salvo la ocupación de las construcciones que con fines de vivienda realicen los demandados; b) La entrega de la posesión y las medidas para evitar la eventual turbación se hará con el auxilio de la fuerza pública; y c) Queda a cargo del actor la adopción de las medidas idóneas para la delimitación de los sectores del inmueble destinados a vivienda y a la producción.

**II. LÍBRESE OFICIO** a la Unidad Fiscal de Usurpaciones y Estafas n.° 1 del Ministerio Público Fiscal para poner en conocimiento lo aquí decidido a los fines que hubiere lugar en razón de los autos "LEDESMA RAMONA PETRONA, LEDESMA VITERBA CONFERINA, LEDESMA ANGELA DEL VALLE, LEDESMA JULIO EDUARDO, LEDESMA MARIA ROSA, URUEÑA IRMA ALICIA, LEDESMA YOLANDA HERMINIA, LEDESMA CELIA ISABEL S/ USURPACIÓN - ART. 181 VICT: RISSO FERNANDO ISMAEL" (Legajo S-019291/2024).

**III. LÍBRESE OFICIO** al a Policía de Tucumán, a los fines que, por medio de la delegación que corresponda a la localidad de La Soledad, Piedrabuena, departamento Burruyacú, brinde asistencia necesaria para garantizar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el Pto. n.° I de la presente resolución. En particular, deberá resguardar al actor durante la adopción y/o ejecución de las medidas que resulten idóneas para la delimitación de las 45 hectáreas que componen el padrón n.° 96.240, dejando a salvo las viviendas construidas en el predio.

#### **IV. HÁGASE SABER.**

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X° NOM.**

**Actuación firmada en fecha 07/06/2024**

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.